

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1258
RADICADO:	050013110004 2019 00643 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	DANIEL ANDREA ARIAS SASTOQUE C.C. 1.037.649.251
NIÑA	M.A.S. NUIP 1036457984
DEMANDADO:	LUIS ALBEIRO MONSALVE
DECISIÓN:	RESUELVE SOLICITUD Y REQUERIR

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se atenderá a lo solicitado de la siguiente forma:

1. Con respecto a la autorización para la notificación del demandado por el medio de WhatsApp, es preciso indicar que la misma no es procedente, pues debe utilizarse de manera exclusiva el correo electrónico del demandado, atendiendo las reglas que establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

1

No obstante, como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al demandado, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de idas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie para que informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en la entidad.

2. De otro lado, se REQUIERE a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos deberán incluir mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Previo resolver sobre la autorización para la notificación del demandado por el medio electrónico solicitado, deberá dar estricta aplicación a lo establecido el artículo 8° de del decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos deberán incluir mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

Dogg

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ